

DETERMINACIONES

PLAN DE PENSIONES SISTEMA INDIVIDUAL

SANT PAU 1 FONDO NUEVO

Descripción y objeto del Informe

Descripción

La Entidad Gestora de Fondos de Pensiones Sant Pau, S. A. pretende crear un plan de pensiones de sistema individual.

El nuevo Plan de Pensiones de sistema individual seguramente se llamará Sant Pau 1 Fondo de Pensiones.

La Entidad Gestora de Fondos de Pensiones Sant Pau, S.A., se ha dirigido a nosotros en calidad de cliente de nuestro bufete para que elaboremos un informe indicativo de las actuaciones a seguir para llevar a cabo la creación del plan de pensiones referido.

De forma semejante, nuestro cliente Sant Pau Pensiones Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, S.A., desea conocer la viabilidad de que en el futuro pudiese integrar un nuevo Plan de Pensiones del Sistema Asociado al nuevo fondo de pensiones.

Objeto

I.-Elaboración de un Informe indicativo de las actuaciones a seguir para promover la creación de un Plan de Pensiones Individual.

II.-Análisis de la viabilidad de integración al nuevo Plan de Pensiones individual un nuevo Plan de Pensiones del Sistema Asociado.

III.- (Contiene hermenéutica Jurisprudencial y cita bibliográfica)

I.-Elaboración de un Informe indicativo de las actuaciones a seguir para promover la creación de un Plan de Pensiones Individual.

Apartado 1.- Legislación competente

Apartado 2.- Objeto y Denominación del Plan de Pensiones: Capacidad Legal de la Entidad Gestora Sant Pau SA. Plan de Pensiones Sistema Individual

Apartado 3.- Elementos personales del Plan de Pensiones

Apartado 4.- Principios rectores de los Planes de Pensiones

Apartado 5.- Derechos y obligaciones de partícipes y beneficiarios

Apartado Sexto.- Causas de cesión del plan de pensiones

Apartado Séptimo.- Determinaciones de los Planes de pensiones

Apartado Octavo.- Régimen financiero de los Planes de Pensiones

Apartado Noveno.-Aprobación y revisión de los planes de pensiones

Apartado Décimo.- Constitución y Régimen de organización de los fondos de pensiones

Apartado Undécimo.- La Comisión de control del fondo de pensiones

Apartado Duodécimo.- Disolución y liquidación de los fondos de pensiones

Apartado Decimotercero.- Régimen Financiero

Apartado Decimocuarto.- Las obligaciones frente a tercera

Apartado Decimoquinto.-Las Cuentas Anuales

Apartado Decimosexto.- Entidades Gestoras y Depositarias de Fondos de Pensiones

Apartado Decimoséptimo.- La Responsabilidad, Sustitución de las entidades gestoras o depositarias

Apartado Decimooctavo.-Contabilidad de los fondos de pensiones y de las entidades gestoras.

Normas de Publicidad y contratación

Apartado Decimanoveno.- Tratamiento Fiscal de las Contribuciones y aportaciones a los planes de pensiones

Apartado Primero.-Legislación competente.-

.Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero por el que se aprobó el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

.RD 1299/2009 de 31 julio, por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones

.Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social

Apartado Segundo.- Objeto y Denominación del Plan de Pensiones.-

Según el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero por el que se aprobó el Reglamento de planes y fondos de pensiones, y en concreto en su artículo 3, sobre la naturaleza de los fondos de pensiones, se determina que los fondos de pensiones son patrimonios creados con el exclusivo objeto de dar cumplimiento a planes de pensiones, cuya gestión, custodia y control se llevarán de acuerdo en base a lo que dicta dicho reglamento.

Los fondos de pensiones carecen de personalidad jurídica y son administrados ineludiblemente por una entidad gestora con el concurso de una entidad depositaria que cumpla las condiciones establecidas en el reglamento.

Capacidad Legal de la Entidad Gestora Sant Pau SA

La Entidad Gestora de Fondos de Pensiones Sant Pau, S. A, está legalmente capacitada para ser una entidad gestora depositaria de fondos de pensiones, en virtud a lo que a tal efecto

preceptúa el artículo 4 del Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, en el cuál se recoge que podrán ser entidades **gestoras las sociedades anónimas, cuyo objeto exclusivo sea la administración de fondos de pensiones, y toda vez que reúna las premisas fehacientemente fijadas en el Reglamento mencionado.**

De forma semejante en el *Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero*, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones (*Última reforma de la presente disposición realizada por RD 1299/2009 de 31 julio, por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones*), y en concreto en su Art. 45, sobre: "Sujetos constituyentes y obligaciones estipuladas"; se recoge que: "Los promotores de planes de pensiones del sistema individual deberán ser entidades de carácter financiero. Este tipo de planes sólo podrá contar con un promotor"; es por ello que alcanzan la definición de entidades de carácter financiero las entidades de crédito, entidades aseguradoras, las entidades gestoras de fondos de pensiones, las empresas de servicios de inversión, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, inscritas en los registros especiales dependientes del Ministerio de Economía, del Banco de España o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Cualquier persona física podrá ser partícipe de estos planes de pensiones.

Los planes de pensiones individuales son de aportación definida para todas las contingencias, y el plan no puede asegurar un interés mínimo en la capitalización.

Ocurrida la contingencia, el plan de pensiones podrá prever la garantía de las prestaciones causadas y sus potenciales reversiones, toda vez que éstas se garanticen en su totalidad, por medio de los contratos correspondientes, con entidades aseguradoras o financieras.

La actuación de la entidad gestora se fundará en el interés de los fondos que administre o custodie, haciéndose responsable frente a las entidades promotoras; partícipes y beneficiarios de todos los prejuicios que se le causaren en el desarrollo de sus pertinentes obligaciones.

Plan de Pensiones Sistema Individual

Los planes de pensiones individuales se definen como contratos en virtud de los cuales se llevan a cabo aportaciones que se van acumulando y que quedan de forma permanente invertidas en activos financieros, con el objetivo de ir constituyendo un ahorro (derechos afianzados), dirigidos al cobro de prestaciones en el caso de contingencias previstas, tales como jubilación, incapacidad laboral, dependencia, fallecimiento, etc.

Los sujetos que intervienen en la creación de un Plan de Pensiones son: El Promotor del plan, el partícipe y el beneficiario.

El Promotor del Plan de Pensiones individual, se trata de una entidad de carácter financiero (entidad de crédito, compañías de seguros, entidades gestoras de fondos de pensiones, empresas de servicios de inversión, etc.).

Los Planes de pensiones individuales, tal y como determina el Reglamento, se encuadran dentro de los denominados planes de pensiones personales, donde se ubican junto con los del sistema asociado.

Será necesario, tal y como, marca el Reglamento que se constituya una comisión de control del fondo, que representará los planes de pensiones adscritos; el funcionamiento se ceñirá a lo fijado por el reglamento.

La comisión no será preciso constituir la en el caso de que integre únicamente planes del sistema individual promovidos por la misma.

Creación de un plan de pensiones del sistema individual

La Entidad Gestora de Fondos de Pensiones. S. A., hasta ahora gestora de fondos de pensiones, podrá en virtud de lo estipulado por el artículo 4, del Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero por el que se aprobó el Reglamento de planes y fondos de pensiones, sobre "modalidades de planes de pensiones", albergar dentro del mismo plan de sistema de empleo, la existencia de un subplan, aún a pesar de ser este de modalidad diferente, o bien podrá articular en cada uno diferentes aportaciones y prestaciones.

En lo que respecta a la integración del colectivo de trabajadores o empleados en cada subplan y la diversificación de las aportaciones del promotor se tendrá que llevar a cabo en base a razones construidas por medio de pactos de índole colectiva o disposición semejantes o en virtud a lo previsto en las determinaciones del plan de pensiones.

El Plan de Pensiones de sistema individual, concierne a planes cuyo promotor son una o varias entidades de índole financiero y los partícipes son cualesquiera personas físicas.

Los sujetos constituyentes de los planes de pensiones, tal y como establece el Art 3 del Real Decreto son: el promotor del plan, consideración que puede alcanzar cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación, sindicato o colectivo de cualquier clase que pretendan su creación o sea partícipes de su desarrollo, los partícipes, que son, tal y como define la ley, las personas físicas en cuyo interés se crea el plan, independientemente de que practiquen o no las aportaciones.

Apartado Tercero.-Elementos personales del Plan de Pensiones.-

Los elementos personales de una plan de pensiones, son los sujetos constituyentes y los beneficiarios, razonando que dichas personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones hayan sido o no partícipes, y las entidades promotoras de los fondos de pensiones son las personas jurídicas que pretendan y en su caso, participen en la constitución de los mismos en las cláusulas calculadas en esta. Los cálculos de aportación definida, contarán con un objeto concreto que será la cuantía de las contribuciones de los promotores, y en su caso, de los partícipes al plan.

Se pueden emprender planes de índole heterogénea, cuya razón es de forma coetánea la cuantía de la prestación y la cuantía de la contribución.

Tal y como recoge el Art 4.3, los planes de sistema individual, tendrán que ser obligatoriamente de aportación definida.

Apartado Cuarto.- Principios rectores de los Planes de Pensiones.-

Los planes de pensiones están sujetos una serie de principios básicos, tales como la no discriminación, así lo funda el Art 5 del Real Decreto.

La no discriminación, salvaguarda el acceso como copartícipe de un plan a cualquier persona física que cumpla los requisitos de vinculación o e capacidad o de contratación con el promotor que identifican cada tipo de contrato.

El principio de no discriminación en un plan de pensiones del sistema individual, quedará patente cuando cualquier persona que manifieste la voluntad de adhesión al mismo y cuente con la capacidad de obligarse, pueda hacerlo en las cláusulas contractuales concertadas para cualquier miembro adherido.

Otro principio, es la capitalización, de forma que los planes de pensiones se regirán por sistemas financieros y de capitalización; de forma que las prestaciones quedaran sometidas rigurosamente al cómputo emanado de dichos sistemas, de forma reglamentaria se tendrán que definir las características de los diversos sistemas de capitalización y su aplicación contextual, exigiéndose la constitución de unas reservas patrimoniales adicionales que garanticen las expectativas del plan (excepto que exista aseguramiento).

La irrevocabilidad de aportaciones, toda vez que las aportaciones del promotor de los planes lo son indefectiblemente.

La atribución de derechos; mediante la aportación quedarán determinados los derechos recogidos en el Art 8 del Real Decreto.

Apartado Quinto.- Derechos y obligaciones de partícipes y beneficiarios.-

La integración obligatoria a un fondo de pensiones de las contribuciones económicas que obligan a los promotores, partícipes y demás personas adscritas al plan.

Las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones no podrán sobrepasar los 10.000 euros; excepto para los partícipes mayores de cincuenta años, en

cuyo caso la cuantía será superior de 12.500 euros; estos límites se aplicarán a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

Apartado Sexto.- Causas de cesión del plan de pensiones.-

Las causas para que terminen los planes de pensiones, son:

- .No cumplir los principios básicos establecidos en el Art 5.1.
- .Suspensión de su comisión de control de forma que resulte inviable su funcionamiento,
- .Que el plan de pensiones no alcance a cumplimentar en el plazo fijado las medidas calculadas en un plan de saneamiento o financiación requerido en virtud a lo estipulado por el Art 34 del Real Decreto, o habiéndose requerido a efectos de la elaboración de los mencionados planes no provenga a su enunciación.
- .Por imposibilidad fehaciente de desempeñar las modificaciones pertinentes emanadas de la revisión del plan vis. Art 5.9.
- .Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el plan de pensiones durante un plazo mayor a un año, así como por la disolución del promotor del plan de pensiones (no siendo causa, excepto que así se acuerde, la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio), subrogándose la entidad resultante o cesionaria la condición de promotor del plan de pensiones.

Disolución de la entidad promotora de un plan de pensiones del sistema individual, ocurrirá que la comisión de control del fondo, o en su defecto, la entidad gestora podrá asumir la sustitución de aquélla por otra entidad.

Apartado Séptimo.- Determinaciones de los Planes de pensiones:

Indefectiblemente los planes de pensiones deberán contener:

- .La determinación del ámbito personal del plan, su tipo (vis. Art 4)
 - .La determinación del sistema de financiación
 - .Adscripción a un fondo de pensiones
 - .Disquisición de las prestaciones y normas que determinen la cuantía, especificando si las prestaciones son o no revalorizables y su forma; así como los criterios de diferenciación entre aportaciones y prestaciones.
 - .En el caso de planes de pensiones que observen prestaciones de las prestaciones causadas, adjuntarán anexo de especificaciones, una base técnica confeccionada por un consejero en base a lo preceptuado por el Ministerio de Economía.
 - .De forma semejante deberá contener los derechos y obligaciones de los partícipes y beneficiarios, edad y circunstancias que determinan el derecho a las prestaciones.
 - .Se deben citar las causas y motivos que faculten a los partícipes a variar o suspender sus aportaciones y sus derechos y obligaciones.
 - .Deben constar las normas referentes a las altas y bajas de los partícipes.
- Igualmente deben señalarse las exigencias para llevar a cabo la modificación del plan y los procedimientos que se deben ejecutar para la adopción de acuerdo a este menester.
- .Deben citarse las causas de terminación del plan y las normas para su liquidación.
 - .Se debe programar el método de transferencia de los derechos consolidados aplicables al partícipe, que debido a cambio laboral o de otra índole, varíe su adscripción a un plan de pensiones en base a lo que fija el Real Decreto.
 - .Los detalles de los planes de pensiones del Sistema Individual se podrán cambiar por medio de acuerdo del promotor, comunicado previamente por este o por la entidad gestora o depositaria pertinente, con un mes de antelación a los partícipes y beneficiarios.

En lo que respecta a la Comisión de control del plan, figura que contempla el artículo 7 del R.D, no se constituirá en los planes de pensiones del plan individual; siendo que las funciones y responsabilidades que les incumbían a la misma, pasan a ser competencia del promotor de funciones, (Art 7.5 RD).

No obstante si devienen obligados dichos planes a la figura del Defensor del partícipe, defensor igualmente de los beneficiarios; designarán de forma individual o conjunta, como defensor del partícipe a entidades o expertos independientes de reconocido prestigio, y someterán, a su juicio, los requerimientos que expongan los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra las entidades gestoras o depositarias de los fondos de pensiones.

La designación del defensor del partícipe y su aceptación serán comunicadas a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por el promotor del plan de pensiones individual o por la entidad gestora del fondo de pensiones. Los gastos de su designación, funcionamiento y remuneración no se podrán adjudicar a los reclamantes.

Apartado Octavo.- Régimen financiero de los Planes de Pensiones.-

En lo que respecta al régimen financiero de los planes de pensiones, el Art 8 del RD, dictamina las aportaciones y prestaciones: se articularán por medio de sistemas financieros y actuariales de capitalización que armonicen equivalencia entre las aportaciones y las prestaciones.

.Constituirán reservas patrimoniales lo suficientemente solventes para hacer frente a eventuales desviaciones que se presenten; cuyas normas de constitución se conceptúan en el Reglamento de la ley.

.Se preverán la contratación de seguros, avales y garantías con las entidades financieras.

.Las contribuciones se harán a través de los promotores.

.Los partícipes y beneficiarios serán los titulares de los recursos patrimoniales.

En el sistema de pensiones individual los derechos consolidados se podrán mover a otro plan o planes de pensiones, a través de la decisión unilateral del partícipe o por pérdida de la condición de asociado del promotor en un plan de pensiones del sistema asociado o por terminación del plan, así como los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual y asociado que también podrán movilizarse a otros planes de pensiones, si así lo demanda el beneficiario.

Apartado Noveno.- Aprobación y revisión de los planes de pensiones.-

Queda regulada por medio del Art. 9 RD

Corresponde la elaboración de su proyecto de inicio al promotor.

Para los planes de pensiones del sistema individual le corresponderá a las entidades promotoras la adopción de acuerdos y el ejercicio de las funciones que en todos sistemas se le atribuyen a la comisión promotora.

Como mínimo, cada tres años, el sistema financiero y actuarial de los planes deberá ser revisado por actuario independiente elegido por la comisión de control,

Surgida la conveniencia de implantar cambios en las aportaciones y contribuciones, las mismas se someterán a la comisión de control.

La Integración del Plan de Pensiones:

Las contribuciones económicas de los promotores y partícipes se integrarán de forma inmediata y necesaria a una cuenta de posición del plan en el fondo de pensiones; a cuyo cargo se someterá la observancia de las prestaciones que emanen de la ejecución del plan (Art. 10 RD).

Las condiciones que regulen las relaciones entre el plan y el fondo de pensiones se fijarán reglamentariamente.

De forma semejante, se someterán también las condiciones y requisitos en los cuáles la comisión de control podrá canalizar recursos de su cuenta de posición.

Apartado Décimo.- Constitución y Régimen de organización de los fondos de pensiones.-

Se constituirán previa autorización administrativa del Ministerio de Economía, por medio de escritura pública otorgada por la entidad promotora y se inscribirán en el Registro especial administrativo que al efecto se establezca y en el Registro Mercantil.

No tendrán personalidad jurídica y serán administrados y representados en virtud al RD.

La escritura de constitución deberá contener obligatoriamente:

- .La denominación o razón social y el domicilio de la entidad o entidades promotoras.
- .La denominación o razón social y el domicilio de las entidades gestora y depositaria.
- .La identificación de las personas que ejercen la administración y representación de aquéllas.
- .La determinación del fondo de pensiones.
- .Las normas de funcionamiento (ámbito, procedimiento, política de inversiones, criterios, sistemas actuariales, comisión máxima, normas de reparto de los gastos de funcionamiento).
- .Se concretará la comisión máxima que compense a la entidad gestora.
- .La determinación de las reglas de reparto de los gastos
- .Las premisas de cambio de las normas de funcionamiento.
- .La determinación de las reglas que rijan la disolución y la liquidación del fondo.
- .Autorización del Ministerio de Economía para los promotores.
- .Autorización que se inscribirá en el Registro Mercantil.

En el Ministerio de Economía se creará el Registro Administrativo de fondos de Pensiones y de entidades Gestoras de Fondos de Pensiones.

Inscripción necesaria en el Registro administrativo de los fondos de pensiones por medio de escritura de constitución.

Se pueden constituir fondos de pensiones que gestionen un único plan de pensiones.

Los fondos de pensiones se pueden enmarcar en dos géneros: fondo abierto (que solo gestionan inversiones del plan o planes de pensiones integradas en él), y fondo cerrado (que lo hace de forma exclusiva para las inversiones del plan o planes de pensiones).

Es necesaria la constitución de un patrimonio inicial mínimo para los fondos de pensiones que integren planes de pensiones de prestación definida y para los fondos de pensiones abiertos.

Responsabilidad (vis. Art 13 Real Decreto):

Los acreedores de los fondos de pensiones no pueden hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio de los promotores.

La responsabilidad de los promotores se ciñe a las obligaciones de aportación a sus planes de pensiones adscritos.

El patrimonio de los fondos no responde por las deudas de las entidades promotora, gestora y depositaria.

Administración de los fondos de pensiones (vis. Art 13 del Real Decreto):

Se administran con las limitaciones que fija el artículo 14.

Se administran por una entidad gestora con el concurso de un depositario y bajo el control de una comisión.

Apartado Undécimo.- La Comisión de control del fondo de pensiones.-

La Comisión de control del fondo de pensiones (vis. Art 14 Real Decreto).-

Será necesaria la creación de una comisión de control del fondo:

.Cuando se trata de fondos de pensiones que no son de empleo, se tendrá que crear una comisión de control formada con representantes de cada uno de los planes adscritos al mismo.

.Para los planes de pensiones del sistema individual los representantes serán elegidos por las respectivas entidades promotoras de los planes.

.Si entre los planes adscritos al fondo existen dos o más planes del sistema individual promovidos por la misma entidad gestora no será forzosa la constitución de una comisión de control del fondo; será el promotor del plan o planes el que asumirá las funciones y responsabilidades estipuladas por la normativa.

Funciones de la Comisión de control.-

.Vigilar el acatamiento de los planes asignados.

.Controlar el cumplimiento de las normas de funcionamiento, del propio fondo y de los planes.

.Nombrar los expertos cuyo desempeño fije la Ley.

- .Proponer y, o, decidir en el resto de las cuestiones estipuladas por la Ley.
- .Conseguir de las entidades gestora y depositaria la información que devenga acertada para el desempeño de sus funciones.
- .Representar al fondo, hasta incluso delegar en la entidad gestora para el ejercicio de sus funciones.
- .Examinar y aprobar la actuación de la entidad gestora en cada ejercicio económico, reclamando, si fuese pertinente la responsabilidad fijada en el Art. 22 de esta Ley.
- .Sustituir a la entidad gestora o depositaria, tal y como prevé el Art. 23.
- .Suspender la ejecución de actos y acuerdos contradictorios a los intereses del fondo.
- .Aprobar la integración en el fondo de nuevos planes de pensiones (si es el caso).
- .Para los tipos de planes de pensiones adscritos a un mismo fondo se podrán arbitrar la constitución de subcomisiones.
- .El cargo de vocal será temporal y gratuito.
- .Las normas de funcionamiento contendrán el procedimiento para la elección y renovación de sus miembros, la duración de su mandato y los casos en los que se debe reunir la comisión de control del fondo.
- .Elegidos los miembros de la comisión de control del fondo, elegirá entre sí a los que desempeñaran la presidencia y la secretaría.
- .Se considerará constituida la Comisión, cuando convocados, concurra la mayoría de sus miembros; adoptando sus acuerdos por mayoría; para los casos de varios planes de pensiones ponderará el voto de los representantes elegidos por cada plan.
- .Los gastos de funcionamiento de la comisión de control serán soportados por el fondo.
- .En el caso de planes del sistema individual, los gastos son cuenta de los promotores.

Apartado duodécimo.- Disolución y liquidación de los fondos de pensiones.-

Cuando procede la disolución y la liquidación de los fondos de pensiones (vis. Art. 15 Real Decreto):

- .En el caso de revocación de la autorización administrativa al fondo de pensiones.
- .Debido a la paralización de la autorización administrativa al fondo de pensiones.
- .Debido a la paralización de su comisión de control.
- .Si concurren los supuestos fijados en el Art. 23.
- .Si así lo decide la comisión de control del fondo, o en su defecto, los promotores.
- .Motivado por otras razones fijadas en las normas de funcionamiento.
- .Disuelto el fondo de pensiones se abre el período de liquidación, se adjuntan a su denominación las palabras "en liquidación" y se llevan a cabo las pertinentes operaciones
- .Es viable que las normas del fondo de pensiones prevean la liquidación del mismo, de forma que todos los planes de pensiones tendrán que focalizarse en uno.
- .Es premisa previa a la extinción de fondos de pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la continuación de los planes de pensiones vigentes por medio de otro u otros fondos de pensiones.
- .El acuerdo de disolución se debe inscribir en el Registro Mercantil y en el Registro administrativo, y además se debe publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio.
- .Concluida la liquidación, los liquidadores solicitarán al Registrador mercantil y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la cancelación respectiva de los asientos concernientes al fondo de pensiones extinguido.

Apartado Decimotercero.- Régimen Financiero.-

En lo que respecta al Régimen financiero de los fondos de pensiones, el Art. 1.6 RD, determina en lo que concierne a las inversiones de los fondos de pensiones que el activo de los fondos de pensiones debe estar invertido en coherencia con los criterios de seguridad, rentabilidad,

diversificación y plazos ajustados a sus objetivos. El límite mínimo no menor al 70 por ciento del activo del fondo, se invertirá en activos financieros contratados en mercados regulados, en depósitos bancarios, en créditos de garantía hipotecaria y en inmuebles.

.El activo de los fondos de pensiones estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y de plazos adecuados a sus finalidades.

.Reglamentariamente se establecerá el límite mínimo, no inferior al 70 % del activo del fondo, que se invertirá en activos financieros contratados en mercados regulados, en depósitos bancarios, en créditos con garantía hipotecaria y en inmuebles.

.La inversión en activos extranjeros queda también supeditada a la legislación correspondiente, estableciéndose pautas de conveniencia monetaria, se fijará porcentajes y criterios de las inversiones en valores emitidos o avalados por una misma entidad o de entidades pertenecientes a un mismo grupo.

.Se establecerán porcentajes de diversificación sobre el valor nominal de los títulos emitidos o avalados por las entidades de referencia

.Se podrán constituir porcentajes de diversificación sobre el activo del fondo de pensiones para tipos de inversiones concretos.

.Se podrán fijar limitaciones a las inversiones de los fondos de pensiones en activos financieros que consten en el pasivo de entidades promotoras de los planes de pensiones adscritos al fondo, de las entidades gestoras y depositarias de los mismos o de entidades pertenecientes al mismo grupo de cualquiera de ellas o aquéllas.

.Las operaciones financieras de los fondos de pensiones están condicionadas a ser ejecutadas sobre activos financieros admitidos a cotización en Bolsa o en un mercado organizado de los citados en el apartado 1 del Art. 16, de manera que incidan con efectividad en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, excepto para que la operación pueda realizarse en condiciones más favorables para el fondo que las del mercado.

.No podrán otorgar crédito a los partícipes de los planes de pensiones adscritos, salvo en los casos excepcionales.

.La adquisición y enajenación de bienes inmuebles deberán ir antepuestas indefectiblemente de su tasación, tal y como modula la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario y su legislación complementaria.

.Las entidades gestora y depositaria de un fondo de pensiones, sus consejeros y administradores, y los miembros de la comisión de control, no podrán comprar ni vender para sí elementos de los activos del fondo ni directamente ni por persona o entidad interpuesta.

.Análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos.

.Los bienes de los fondos de pensiones sólo alcanzarán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del fondo.

Apartado Decimocuarto.- Las obligaciones frente a tercero.-

Las obligaciones frente a tercero: (en virtud a lo que establece el Art 18 RD).-

No pueden exceder en caso alguno del cinco por ciento del activo del fondo.

No se considerarán en cuenta los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que acontezca hasta la liquidación integral de la conveniente operación, ni los existentes frente a los beneficiarios hasta llegado el momento del pago de las prestaciones fehacientes.

Apartado Decimoquinto.- Las Cuentas Anuales.-

Las Cuentas anuales (vis. Art 19 RD)

En el primer cuatrimestre de cada ejercicio económico las entidades gestoras de fondos de pensiones tienen que exponer y someter a aprobación de los órganos competentes las cuentas anuales de la entidad gestora, correctamente auditadas, y presentar la documentación e información citada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y a las comisiones de control del fondo y de los planes de pensiones adscritos al fondo.

Asimismo deben exponer el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa del ejercicio anterior del fondo o fondos administrados, formalmente auditados, sometiendo dichos documentos a la aprobación de la comisión de control del fondo respectivo, el cuál

puede dar a la misma la difusión que valoren oportuna, y presentar la documentación e información de dicho fondo o fondos de análoga forma a la . Corresponde a las entidades gestoras la publicación para su difusión de los documentos mencionados dentro del primer semestre de cada ejercicio económico.

Los criterios para la formación de su cuenta de resultados y el sistema de asignación de los mismos a los planes adscritos al fondo quedan fijados reglamentariamente por las normas de valoración de los activos de los fondos de pensiones.

Los documentos mencionados deben ser auditados por expertos o sociedades de expertos que verifiquen las exigencias marcadas reglamentariamente. Los informes de auditoría deben contener los aspectos contables financieros y actuariales, así como un pronunciamiento manifiesto en lo que compete al cumplimiento de lo previsto al respecto en la Ley y en su desarrollo reglamentario.

Puede el Ministerio de Economía reclamar a las entidades gestoras de fondos de pensiones la ejecución de auditorías externas excepcionales, con la trascendencia que estime conveniente.

El Ministerio de Economía instaurará los modelos de balance, cuenta de resultados y demás estados contables de los fondos de pensiones y de sus entidades gestoras, y los criterios de contabilización y valoración, toda vez que no vengan explícitos por disposiciones del Gobierno. Puede recabar el Ministerio de Economía de las entidades gestoras y de las depositarias cuantos datos contables y estadísticos, públicos o reservados, concernientes a las mismas y a los fondos de pensiones administrados por ellas, estén atañidos con sus funciones de inspección y tutela.

Disponiendo el Ministerio de Economía de la publicidad que proceda con carácter a los datos citados, con la finalidad de causar una información usual, rápida y suficiente.

Están obligadas las entidades gestoras a facilitar a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones, al menos trimestralmente, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, y de otros extremos que pudieran incumbirles, esencialmente de las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

Pueden las comisiones de control de los planes de pensiones requerir del Ministerio de Economía información sobre datos, relativos al fondo de pensiones al que estén adscritos o a su entidad gestora o depositaria, que no hayan sido publicados previamente, y que estén en poder del Ministerio o que éste pueda recabar.

Están sujetas las entidades mencionadas al cumplimiento de las obligaciones de información anunciadas en el ordenamiento jurídico.

Apartado Decimosexto.- Entidades Gestoras y Depositarias de Fondos de Pensiones.-

ENTIDADES GESTORAS Y DEPOSITARIAS DE FONDOS DE PENSIONES (En virtud de lo que establece el Artículo 20 del RD)

Entidades Gestoras

Pueden ser entidades gestoras de fondos de pensiones las sociedades anónimas que, habiendo alcanzado autorización administrativa anterior, cumplan los siguientes requisitos:

Contar con un capital desembolsado de 601.012 euros.

Además los recursos propios se deben incrementar en los porcentajes que se citan, sobre los excesos del activo total del fondo o fondos gestionados sobre 6.010.121 euros en los siguientes tramos:

1º El 1 por 100 para los excesos sobre 6.010.121 euros hasta 901.518.157 euros.

2º El 0,3 por 100 para los excesos sobre 901.518.157 euros hasta 3.305.566.574 euros.

3º El 0,1 por 100 para los excesos sobre 3.305.566.574 euros.

De esa forma se contarán como recursos propios el capital social desembolsado y las reservas que se estipulen reglamentariamente.

Sus acciones serán nominativas.

Contar como objeto social y actividad exclusivos la administración de fondos de pensiones.

No pueden emitir obligaciones ni acudir al crédito y tienen materializado su patrimonio en los activos determinados reglamentariamente.

Tienen que estar domiciliadas en España.

Se deben inscribirse en el Registro administrativo tal y como fija el Art. 11.5 de la Ley.

Los criterios y régimen de incompatibilidades y limitaciones constituidas en los arts. 14 y 15 de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, les serán de aplicación a los socios y a las personas físicas miembros del consejo de administración, así como a los directores generales y asimilados a estos últimos de las entidades gestoras de fondos de pensiones, sin perjuicio de su determinación reglamentaria.

Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en los seguros de vida pueden ser también entidades gestoras de fondos de pensiones, toda vez que se sujeten a los requisitos legalmente previstos.

Queda reservada la designación de entidad gestora de fondos de pensiones únicamente a las entidades que cumplan las exigencias previstas.

Se determinan reglamentariamente las circunstancias en las que las entidades gestoras de fondos de pensiones podrán contratar la gestión de las inversiones de los fondos de pensiones que administran con terceras entidades facultadas en virtud a las Directivas 93/22/CEE, del Consejo, de 10 de mayo de 1993, concerniente a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables; 92/96/CEE, del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre seguros directos de vida y 2000/12/CE, del Parlamento y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a entidades de crédito, y con otras entidades gestoras de fondos de pensiones autorizadas.

Percibirán las sociedades gestoras por su función una comisión de gestión dentro del límite fijado en las normas de funcionamiento del fondo que no podrá sobrepasar el máximo que como garantía de los intereses de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones, pudiera establecer el Gobierno de la Nación.

Causa de disolución de las entidades gestoras de fondos de pensiones, además de las enumeradas en el Art. 260 de la Ley de sociedades anónimas, lo será, la revocación de la autorización administrativa, excepto que la propia entidad renuncie a dicha autorización,

Se debe inscribir en el Registro administrativo el acuerdo de disolución, además de la publicidad que previene el Art. 263 de la Ley de Sociedades Anónimas, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado»; ocurriendo que la entidad extinguida se cancelará en el Registro administrativo, además de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 278 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Sin embargo la disolución, liquidación y extinción de las entidades aseguradoras autorizadas como gestoras de fondos de pensiones se administrarán por las reglas específicas de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Entidades depositarias (vis. Art. 21 Real Decreto)

Corresponderá a una entidad depositaria establecida en España, la custodia y depósito de los valores mobiliarios, así como del resto de los activos financieros integrados en fondos de pensiones; dichas entidades podrán ser entidades depositarias de fondos de pensiones, y deberán cumplir: ser entidad de crédito, tener en España su domicilio social y sucursal, tener como actividad autorizada la recepción de fondos del público en forma de depósito, estar inscrita en el Registro especial de «Entidades Depositarias de Fondos de Pensiones» que se creará en el Ministerio de Economía.

Igualmente de la función de custodia, practicarán la vigilancia de la entidad gestora ante las entidades promotoras, partícipes y beneficiarios.

Se determinarán reglamentariamente las circunstancias en las que las entidades depositarias de fondos de pensiones podrán contratar el depósito de los activos a que se refiere el Art. 20.4.

Los depositarios en remuneración de sus servicios, percibirán de los fondos las retribuciones que libremente pacten con las entidades gestoras, previa conformidad de la comisión de control del fondo, sin menoscabo de las limitaciones que puedan establecerse reglamentariamente.

Cada fondo de pensiones contará con una sola entidad depositaria, sin perjuicio de la contratación de diferentes depósitos de valores o efectivo con otras entidades.

Es responsable la entidad depositaria del fondo de pensiones, de la custodia de los valores o efectivo del fondo de pensiones, pero dicha responsabilidad no se puede ver afectada por el hecho de que se confíe a un tercero la gestión, administración o depósito de los mismos.

De forma coetánea en el tiempo no se puede ser gestor y depositario de un fondo de pensiones, excepto en los supuestos que se prevean reglamentariamente en desarrollo del Art. 23 de la Ley.

Apartado decimoséptimo.- La Responsabilidad. Sustitución de las entidades gestoras o depositarias.-

La Responsabilidad (Art. 22 Real Decreto).-

Obrarán las entidades gestoras y las depositarias, en interés de los fondos que administren o custodien, deviniendo responsables frente a las entidades promotoras, partícipes y beneficiarios de todos los perjuicios que se les causaren por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones. Se podrán exigirse recíprocamente esta responsabilidad en interés de aquéllos.

Sustitución de las entidades gestora o depositaria (Art. 23 Real Decreto)

Procederá a instancias de la propia entidad, previa presentación de la que haya de sustituirla, siendo precisa la aprobación por la comisión de control del fondo y por la entidad gestora o depositaria.

Se requerirá la ejecución previa y la publicidad suficiente de la auditoría que prevé el Art. 19 de la Ley y, en su caso, la constitución por la entidad cesante de las garantías necesarias para cubrir las responsabilidades de su gestión.

A través de la disposición de la comisión del fondo de pensiones, que designará coetáneamente una entidad decidida a hacerse cargo de la gestión o depósito.

Mientras no se obre la designación pertinente, la entidad conculcada seguirá en sus funciones.

La renuncia unilateral surtirá efectos al paso de dos años contados desde su notificación pertinente a la comisión de control, y previo rigor de la auditoría, publicidad y garantía.

Transcurrido el plazo y sin designación de entidad sustitutiva tendrá lugar la disolución del fondo de pensiones.

La disolución conllevará y su exención del Registro administrativo provocará el cese en la gestión o custodia del fondo de la entidad afectada.

Las modificaciones que tengan lugar en el control de las entidades gestoras y la sustitución de sus consejeros deben ser comunicadas a las comisiones de control.

Apartado Decimotercero.-Contabilidad de los fondos de pensiones y de las entidades gestoras. Normas de Publicidad y contratación.-

Contabilidad

Queda regulada en virtud del Art 25 del Real Decreto

La contabilidad de los fondos y planes de pensiones y de sus entidades gestoras se administrará por sus reglas determinadas o en ausencia de estas por las establecidas en el Código de Comercio, en el Plan General de Contabilidad y demás disposiciones de la legislación mercantil en materia contable.

Normas de Publicidad

Las normas de publicidad y contratación quedan estipuladas vis. Art 26 del Real Decreto.

La publicidad concerniente a los planes y fondos de pensiones y a sus entidades gestoras se concertará a lo prevenido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y disposiciones de desarrollo, así como a las normas concretas para su ajuste a los planes y fondos de pensiones y a las entidades gestoras, fijadas en el Reglamento de la Ley.

Apartado Decimocuarto.- Tratamiento Fiscal de las Contribuciones y aportaciones a los planes de pensiones.-

Las contribuciones y aportaciones a los planes de pensiones quedan reguladas vis. Arts. 27, 28 y 29 del RD.

Las contribuciones a los planes de pensiones que verifiquen las exigencias constituidos en la Ley tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

Las contribuciones de los promotores de planes de pensiones serán deducibles en el impuesto personal que grava su renta, siendo ineludible que se impute a cada partícipe del plan de pensiones la parte que le corresponda sobre las citadas contribuciones, debiéndola integrar, a su vez, en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El partícipe de un plan de pensiones tendrá derecho a reducir la parte general de su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en coherencia con lo estipulado en la Ley reguladora del mismo.

Los partícipes en planes y fondos de pensiones podrán reclamar, en los plazos y condiciones que reglamentariamente se instituyan, que las cantidades tributadas al plan de pensiones, incluidas las aportaciones del promotor que les hubiesen sido imputadas, las cuales, por sobrepasar de cualquiera de los límites establecidos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no hayan devenido como objeto de reducción en la base imponible de dicho Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que si lo sean dentro de los límites establecidos por la Ley, en los cinco ejercicios siguientes.

En lo que concierne a las prestaciones de los planes de pensiones, se establece que las prestaciones recibidas por los beneficiarios de un plan de pensiones se integrarán en su base imponible del IRPF.

Las rentas que correspondan a los planes de pensiones no tendrán carácter atribuible a los partícipes, permaneciendo, por tanto, sin tributación en el régimen de atribución de renta.

Sujeción al Impuesto sobre Sociedades

Los fondos de pensiones constituidos e inscritos en virtud a lo estipulado por la Ley, estarán sometidos al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen cero teniendo, en corolario, derecho a la devolución de las retenciones que se les practiquen sobre los rendimientos del capital mobiliario.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La constitución, disolución y las modificaciones que constituyan aumentos y disminuciones de los fondos de pensiones regulados por la Ley, disfrutarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

II.-Análisis de la viabilidad de integración al nuevo Plan de Pensiones individual un nuevo Plan de Pensiones del Sistema Asociado.

Objeto

Posibilidad de integración de un nuevo Plan del Sistema Asociado en este nuevo fondo de pensiones.

Análisis de Viabilidad

Punto Primero.- Viabilidad de Integración de un plan de pensiones del sistema asociado en el fondo de pensiones

Punto Segundo.-Requisitos de la integración.- Operaciones con los planes de pensiones

Punto Tercero.- Índole plan de Pensiones Asociado

Punto Primero.- Viabilidad de Integración de un plan de pensiones del sistema asociado en el fondo de pensiones.-

Si bien el sistema asociado responde a planes cuyo promotor o promotores sean cualesquiera asociaciones o sindicatos, y sus partícipes, sus asociados, miembros o afiliados; y el sistema individual incumbe a planes cuyo promotor son una o varias entidades de carácter financiero y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas; no obstante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, contempla la posibilidad de integración de planes de pensiones en el fondo .

A tal efecto establece el Art. 60 del RD 1299/2009 de 31 julio, por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, que las alteraciones o cambios deben constar en el Registro especial de fondos de pensiones, a través de escritura de constitución.

No siendo necesario para la integración de planes de pensiones en el fondo y los traslados de cuentas de posición de los planes a otros fondos la autorización administrativa previa; no obstante las entidades gestoras deben comunicarlos a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo de 10 días desde la fecha de adopción de los acuerdos correspondientes, para su constancia en el Registro especial. Dicha comunicación de integración debe contener, identificación de los miembros (sin es el caso), de la comisión promotora del plan. La constitución de la comisión de control de los planes, y los ceses y nombramientos de sus miembros tienen que ser comunicados a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo de 10 días desde la adopción de los acuerdos correspondientes. En dichas comunicaciones se precisará el cargo y representación que ostenta cada uno, y su número de documento nacional de identidad.

Para los planes de pensiones del sistema individual se comunicará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la persona o personas designadas o apoderadas como representantes del promotor en los desempeños que le conciernan como tal, en base al a al plan de pensiones referente, y la identificación del defensor del partícipe.

Punto Segundo.-Requisitos de la integración.- Operaciones con los planes de pensiones.-

Tal y como establece el Art. 61 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones., la integración de un plan de pensiones en un fondo de pensiones requiere que se especifiquen las normas de cuantificación de la cuenta de posición, haciendo hincapié en citar los criterios de imputación de los resultados obtenidos de la inversiones realizadas por el fondo, y sus gastos de funcionamiento, así como que se citen las circunstancias para el traspaso de la cuenta de posición de un plan al fondo de pensiones que éste habilite, también se debe prever la manera de instrumentar la transmisión de bienes y derechos y el coste (si es el caso), y la periodificación que requerirá la operación. Igualmente se deberá especificar el proceso a seguir en el supuesto de liquidación del plan.

En las pautas de funcionamiento de cada fondo de pensiones se debe prever la movilidad de la cuenta de Posición de un plan en los siguientes supuestos: en los casos que recoge el Art. 25 y en el caso de que se decida libremente cualquier plan de pensiones por acuerdo de la comisión de control del plan.

Punto Tercero.- Índice plan de Pensiones Asociado.-

Sujetos constituyentes y obligaciones acordadas.-

Los promotores de los planes de pensiones del sistema asociado son asociaciones o sindicatos que tienen que estar legalmente constituidos, y deben responder a fines u objetivos comunes desemejantes del proyecto de conformar un plan de pensiones.

Heterogéneas asociaciones o sindicatos tendrán capacidad para promover de forma conjunta un plan de pensiones del sistema asociado. En los planes asociados de promoción conjunta, deberán constar en anexos independientes a las establecidas en el plan, el sistema de aportaciones y prestaciones de los partícipes y beneficiarios de cada entidad promotora. Siendo los partícipes de estos planes de pensiones, los asociados, miembros o afiliados pertenecientes a las asociaciones o sindicatos promotores.

Estos planes de pensiones asociados responderán a diversas índoles de contribuciones, tales como: aportación definida, prestación definida o mixta.

Cita Bibliográfica: A partir de la identificación de los objetivos marcados por la norma reglamentaria en su exposición de motivos, en este trabajo se pretende conocer el grado de concreción que dichos objetivos tienen en el texto del RFPF. Este estudio, además, resulta especialmente interesante ya que tal y como ha apuntado algún autor, la relación entre Ley y Reglamento de **Planes** y **Fondos** de **Pensiones** no siempre ha sido pacífica. En este sentido cabe recordar que el RD 1307/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el reglamento de **planes** y **fondos** de **pensiones** fue declarado nulo parcialmente por la STS de 3 de marzo de 1999, al considerar que la figura de los subplanes prevista en el art. 5.4 RFPF suponía una innovación de la ley sin apoyo legal alguno, al no encontrarse tal figura recogida en ninguno de los preceptos de la LPFP y el **RD 1588/1999, de 15 de octubre** por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por **pensiones** de las empresas con los trabajadores y beneficiarios también mereció críticas, en esta ocasión por parte del CES en el **Dictamen 77/1999** elaborado con ocasión de la presentación del proyecto de reglamento, por el trato excepcional dado a las AAPP en relación a la obligación de exteriorizar sus compromisos por **pensiones**. Por tanto, teniendo en cuenta tales precedentes a nadie se le escapa el interés que despierta conocer el grado de adecuación que se produce en esta ocasión entre la norma legal y la norma reglamentaria.

Este análisis, no obstante, debemos realizarlo partiendo del reconocimiento de que nos encontramos ante una norma que regula un sistema de previsión social en el que confluyen ordenamientos jurídicos diversos -mercantil, civil, fiscal, laboral y de seguridad social-, y en donde, además, el ordenamiento laboral y de seguridad social no es el eje principal en torno al cual gira la regulación de este sistema. Por lo tanto, partimos de la premisa de que se trata de un estudio parcial, puesto que nos adentraremos únicamente en el análisis de los aspectos laborales y de seguridad social que afectan a este sistema de previsión social y, por tanto, se trata de un estudio que únicamente abarca a una de las modalidades de **planes** de **pensiones** reguladas por el RFPF, que no es otra que los **planes** de **pensiones** del sistema de empleo (**Cita Bibliográfica.-TÍTULO: EL NUEVO REGLAMENTO DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES: ¿HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES DEL SISTEMA DE EMPLEO?, REVISTA DE DERECHO SOCIAL 28/2004 (ED. BOMARZO)**)

Hermenéutica Jurisprudencia.-

***STC 206/1997**

Supuesto de Hecho: Recursos de inconstitucionalidad 1181/1997 y 1190

Extracto: " (. . . De la Ley 8/1987 se desprende con claridad que con los Planes de Pensiones se ha querido generalizar la previsión individual mediante técnicas de fomento -incentivos fiscales- adecuadas para actividades donde prima la voluntariedad de los sujetos intervinientes. De suerte que nos encontramos ante un contrato de nuevo cuño de previsión colectiva, que permite, además, distintas modalidades en la constitución de los Planes (art. 4), en atención a una pluralidad de objetivos sociales.(...) De un lado, porque en algunos aspectos contractuales del régimen de los Planes de Pensiones el legislador estatal, en el ejercicio de su competencia exclusiva (art. 149.1.6. C.E.), le ha dado un tratamiento jurídico unitario. De otro, por haber querido prolongar esa unidad asociando estrechamente los Planes con sus instrumentos financieros, los Fondos de Pensiones. De suerte que los primeros, con independencia de los sujetos que los constituyan y sus particulares objetivos sociales, están necesariamente enlazados con los segundos en la común finalidad de potenciar, a través de nuevos cauces, la previsión voluntaria y de carácter privado mediante el ahorro. En definitiva, los Planes son un nuevo fenómeno al que la Ley da una respuesta unitaria, con un régimen jurídico uniforme, vinculados indisolublemente a los Fondos, sin los cuales resultarían ininteligibles. En ellos no se dan, pues, los rasgos que sirven para caracterizar a las Mutualidades y al mutualismo. Por de pronto, no aparece el sustrato organizativo característico de aquéllas y éste. El Plan y el Fondo, unidad irrevocable en su funcionamiento jurídico, están privados deliberadamente de personalidad jurídica. (...)

***STS 29/07/2002**

Extracto: ("...Evidentemente, la finalidad de los Planes de **Pensiones** y de los Fondos de **Pensiones**, como los desarrolla su Ley reguladora, por la razón que expresa en su propio Preámbulo de " la conveniencia de tratar las condiciones contractuales de constitución del ahorro-pensión, previamente al instrumento de inversión de dicho ahorro " puesto que " en la realidad material, un Fondo de **Pensiones** no es sino un medio de instrumentación de un **plan** de **pensiones** previo ", como instrumento de inversión del ahorro que aquellos representan, su finalidad última no es otra que la de protección al pensionista. Esa es la razón, como explica la Ley y acabamos de dejar reseñado, de que se refiera primero a aquellos y luego a estos y los configure, según expresa en su Preámbulo, " como Instituciones de previsión voluntaria y libre, cuyas prestaciones de carácter privado pueden o no ser complemento del preceptivo **sistema** de la Seguridad Social obligatoria, al que en ningún caso sustituyen ", añadiendo que " desde un enfoque estrictamente financiero los Planes de **Pensiones** que regula la ley se basan primordialmente en métodos operativos de capitalización, acumulándose las aportaciones periódicas y sus rendimientos hasta constituir unas reservas suficientes para generar las prestaciones previstas en el **Plan** ", estableciendo la Ley, dada la transcendencia social de los Fondos, aquellas exigencias y controles tendentes a asegurar su desenvolvimiento y a evitar las situaciones de insolvencia o que amenacen la efectividad de las prestaciones, cautelas que es obvio decirlo, alcanzan tanto a unos Planes como a otros")

A partir de la identificación de los objetivos marcados por la norma reglamentaria en su exposición de motivos, en este trabajo se pretende conocer el grado de concreción que dichos objetivos tienen en el texto del RPPF. Este estudio, además, resulta especialmente interesante ya que tal y como ha apuntado algún autor, la relación entre Ley y Reglamento de **Planes** y **Fondos** de **Pensiones** no siempre ha sido pacífica. En este sentido cabe recordar que el RD 1307/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el reglamento de **planes** y **fondos** de **pensiones** fue declarado nulo parcialmente por la STS de 3 de marzo de 1999, al considerar que la figura de los subplanes prevista en el art. 5.4 RPPF suponía una innovación de la ley sin apoyo legal alguno, al no encontrarse tal figura recogida en ninguno de los preceptos de la LPFP y el [RD 1588/1999, de 15 de octubre](#) por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por **pensiones** de las empresas con los trabajadores y beneficiarios también mereció críticas, en esta ocasión por parte del CES en el [Dictamen 77/1999](#) elaborado con ocasión de la presentación del proyecto de reglamento, por el trato excepcional dado a las AAPP en relación a la obligación de exteriorizar sus compromisos por **pensiones**. Por tanto, teniendo en cuenta tales precedentes a nadie se le escapa el interés que despierta conocer el grado de adecuación que se produce en esta ocasión entre la norma legal y la norma reglamentaria.

Este análisis, no obstante, debemos realizarlo partiendo del reconocimiento de que nos encontramos ante una norma que regula un sistema de previsión social en el que confluyen ordenamientos jurídicos diversos -mercantil, civil, fiscal, laboral y de seguridad social-, y en donde, además, el ordenamiento laboral y de seguridad social no es el eje principal en torno al cual gira la regulación de este sistema. Por lo tanto, partimos de la premisa de que se trata de un estudio parcial, puesto que nos adentraremos únicamente en el análisis de los aspectos laborales y de seguridad social que afectan a este sistema de previsión social y, por tanto, se trata de un estudio que únicamente abarca a una de las modalidades de **planes** de **pensiones** reguladas por el RPPF, que no es otra que los **planes** de **pensiones** del sistema de empleo

